

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 100 rs.—Por seis meses 60.—Por tres meses 40.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 140.—Por seis meses 80.—Por tres meses 50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la relacion del BOLETIN, Imprenta, litografía y librería, de ALONSO Y Z. MENENDEZ, Don Sancho 13.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. de año atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 2 de Noviembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Princesa de Asturias, continúan en la Côte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las infantas Doña Maria Isabel, doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

(Gacetas números 270 y 271.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

(Continuacion)

Art. 156. Comenzada la votacion de una sentencia, no podrá interrumpirse sino por algun impedimento insuperable.

Todo el que tome parte en la votacion de una providencia, auto ó sentencia firmará lo acordado, aunque hubiese disentido de la mayoría; pero podrá en este caso salvar su voto, que se insertará con su firma al pié en el libro de votos reservados dentro de las 24 horas siguientes.

Art. 157. En las certificaciones ó testimonios de sentencias que expidieren los Tribunales no se inser-

tarán los votos reservados; pero se remitirán al Tribunal Supremo, y se harán públicos cuando se interponga y admita el recurso de casacion.

Art. 158. Las sentencias se firmarán por todos los Magistrados no impedidos.

159. En cada Tribunal, Sala ó Sección de lo criminal se llevará un registro de sentencias, en el cual se extenderán y firmarán todas las definitivas.

El registro expresado estará bajo la custodia de los respectivos Presidentes.

Art. 160. Las sentencias definitivas se leerán y notificarán á las partes y á sus Procuradores en todo juicio oral el mismo dia en que se firmen, ó á lo mas en el siguiente.

Si por cualquier circunstancia ó accidente no se encontrare á las partes al ir á hacerles la notificacion, se hará constar por diligencia, y bastará en tal caso con la notificacion hecha á sus Procuradores.

Los autos que resuelvan incidentes se notificarán únicamente á los Procuradores.

Art. 161. Los Tribunales no podrán variar, despues de firmadas, las sentencias que pronuncien; pero si aclarar algun concepto oscuro, suplir cualquiera omision que contengan, ó rectificar alguna equivocacion importante dentro del dia hábil siguiente al de la notificacion.

Estas aclaraciones podran hacerse de oficio ó á instancia de las partes ó del Ministerio fiscal.

Art. 162. Los Tribunales conservarán metódicamente coleccionadas las minutas de los autos que resuelvan incidentes y sentencias que dictaren, haciendo referencia á cada una en el asiento correspondiente de los libros de autos y sentencias del Tribunal.

Las hojas de los libros de autos y de sentencias de los Tribunales estarán numeradas y selladas, rubricándolas el Presidente respectivo.

CAPITULO II.

Del modo de dirimir las discordias.

Art. 163. Cuando en la votacion de una sentencia definitiva, auto ó providencia no resultase mayoría de votos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho ó de derecho que deban hacerse ó sobre la decision que haya de dictarse, volverán á discutirse y á votarse los puntos en que hayan disentido los votantes.

Art. 164. Si en la siguiente votacion insistieren los discordantes en sus respectivos pareceres, se someterán á nueva deliberacion tan solo los dos votos mas favorables al procesado, y entre estos optarán precisamente todos los votantes de modo que resulte aprobado cualquiera de ambos.

En este caso pondrán en lugar oportuno de la sentencia las siguientes palabras: *Visto el resultado de la votacion, la ley decide.....*

La determinacion de cuáles sean los dos pareceres mas favorables al procesado se hará á pluralidad de votos.

Lo dispuesto en este artículo y en el anterior no es aplicable al caso á que se refiere el párrafo segundo del artículo 153.

Art. 165. En las sentencias que pronuncie el Tribunal Supremo en los recursos de casacion, ó en los de revision, no habrá discordia, quedando al efecto desechados los resultandos y considerandos que no reunan mayoría absoluta de votos.

TITULO VII.

De las notificaciones, citaciones y emplazamientos.

Art. 166. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se practiquen fuera de los estrados del Juzgado ó Tribunal se harán respectivamente por un alguacil ó por un Oficial de Sala.

Los que tuvieron lugar en los estrados, se practicarán leyendo íntegramente la resolucion á la persona á quien se notifiquen, dándole en el acto copia de ella, aunque no la pidiere, y haciendo mérito de uno y otro en la diligencia que se extienda, que suscribirá el Secretario ú Oficial de Sala respectivamente.

Art. 167. Para la práctica de las notificaciones, el Secretario que interviniere en la causa extenderá una cédula que contendrá:

1.º La expresion del objeto de dicha causa y los nombres y apellidos de los que en ella fueren parte.

2.º La copia literal de la resolucio[n] que hubiere de notificarse.

3.º El nombre y apellidos de la persona ó personas que han de ser notificadas.

4.º La fecha en que la cédula se expidiere.

5.º La firma del Secretario.

Art. 168. Se harán constar en los autos por nota sucinta la expedicio[n] de la cédula y el Oficial de Sala ó alguacil á quien se encargare su cumplimiento.

Art. 169. El que recibiere la cédula sacará y autorizará con su firma tantas copias cuantas sean las personas á quienes hubiere de notificar.

Art. 170. La notificacio[n] consistirá en la lectura íntegra de la resolucio[n] que deba ser notificada, entregando la copia de la cédula á quien se notifique, y haciendo constar la entrega por diligencia sucinta al pié de la cédula original.

Art. 171. En la diligencia se anotará el día y hora de la entrega, y será firmada por la persona á quien ésta se hiciera y por el funcionario que practique la notificacio[n].

Si la persona á quien se haga la entrega no supiere firmar, lo hará otra á su ruego; y si no quisiere, firmarán dos testigos buscados al efecto. Estos testigos no podrán negarse á serlo, bajo la multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 172. Cuando á la primera diligencia en busca no fuere hallado en su habitacio[n] el que haya de ser notificado, cualquiera que fuere la causa y el tiempo de su ausencia, se entregará la cédula al pariente, familiar ó criado, mayor de 14 años, que se halle en dicha habitacio[n].

Si no hubiere nadie, se hará la entrega á uno de los vecinos mas próximos.

Art. 173. En la diligencia de entrega se hará constar la obligacio[n] del que recibiere la copia de la cédula de entregarla al que deba ser notificado inmediatamente que regrese á su domicilio, bajo la multa de 5 á 50 pesetas si deja de entregarla.

Art. 174. Cuando no se pueda practicar una notificacio[n] por haber cambiado de habitacio[n] el que deba ser notificado y no ser posible averiguar la nueva, ó por cualquiera

otra causa, se hará constar en la cédula original.

Art. 175. Las citaciones y emplazamientos se practicarán en la forma establecida para las notificaciones, con las siguientes diferencias:

La cédula de citacion contendrá:

1.º Expresion del Juez ó Tribunal que hubiere dictado la resolucio[n], de la fecha de ésta y de la causa en que haya recaido.

2.º Los nombres y apellidos de los que debieren ser citados y las señas de sus habitaciones; y si éstas fueren ignoradas, cualesquiera otras circunstancias por las que pueda descubrirse el lugar en que se hallaren.

3.º El objeto de la citacion.

4.º El lugar, día y hora en que haya de concurrir el citado.

5.º La obligacion, si la hubiere, de concurrir al primer llamamiento bajo la multa de 5 á 50 pesetas; ó si fuese ya el segundo el que se hiciera, la de concurrir bajo apercibimiento de ser procesado como reo del delito de denegacion de auxilio previsto por el Código penal respecto de jurados, peritos y testigos.

La cédula del emplazamiento contendrá los requisitos 1.º, 2.º y 3.º anteriormente mencionados para la de la citacion, y además los siguientes:

1.º El término dentro del cual ha de comparecer el emplazado.

2.º El lugar en que haya de comparecer y el Juez ó Tribunal ante quien deba hacerlo.

3.º La prevencio[n] de que, si no compareciere, le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Art. 176. Cuando el citado no comparezca en el lugar, día y hora que se le hubiesen señalado, el que haya practicado la citacion volverá á constituirse en el domicilio de quien hubiese recibido la copia de la cédula, haciendo constar por diligencia en la original la causa de no haberse efectuado la comparencia. Si esta causa no fuere legítima, se procederá inmediatamente por el Juez ó Tribunal que hubiere acordado la citacion á llevar á efecto la prevencio[n] que corresponda entre las establecidas en el número 5.º del artículo anterior.

Art. 177. Cuando las notificaciones, citaciones ó emplazamientos hubieren de practicarse en territorio de otra Autoridad

judicial española, se expedirá suplicatorio, exhorto ó mandamiento, segun corresponda, insertando en ellos los requisitos que deba contener la cédula.

Si hubiere de practicarse en el extranjero, se observarán para ello los trámites prescritos en los Tratados, si los hubiese, y en su defecto se estará al principio de reciprocidad.

Art. 178. Si el que haya de ser notificado, citado ó emplazado no tuviere domicilio conocido, se darán las órdenes convenientes á los agentes de policia judicial por el Juez ó Tribunal que hubiese acordado la práctica de la diligencia para que se le busque en el breve término que al efecto se señale.

Si no fuere habido, se mandará insertar la cédula en el Boletín oficial de la provincia de su última residencia y en la Gaceta de Madrid si se considerare necesario.

Art. 179. Practicada la notificacio[n], citacion ó emplazamiento, ó hecho constar el motivo que lo hubiese impedido, se unirá á los autos la cédula original ó el suplicatorio, exhorto ó mandamiento expedidos.

Art. 180. Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practicaren con arreglo á lo dispuesto en este capítulo.

Sin embargo, cuando la persona notificada, citada ó emplazada se hubiere dado por enterada en el juicio, surtirá desde entonces la diligencia todos sus efectos, como si se hubiese hecho con arreglo á las disposiciones de la ley; no por esto quedará relevado el auxiliar ó subalterno de la correccion disciplinaria establecida en el artículo siguiente.

Art. 181. El auxiliar ó subalterno que incurriere en morosidad en el desempeño de las funciones que por este capítulo le correspondan, ó faltare á alguna de las formalidades en el mismo establecidas, será corregido disciplinariamente por el Juez ó Tribunal de quien dependa con multa de 25 á 100 pesetas.

Art. 182. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos podrán hacerse á los Procuradores de las partes.

Se exceptúan:

1.º Las citaciones que por dis-

posicion expresa de la ley deban hacerse á los interesados en persona.

2.º Las citaciones que tengan por objeto la comparencia obligatoria de estos.

TITULO VIII.

De los suplicatorios, exhortos y Mandamientos.

Art. 183. Los Jueces y Tribunales se auxiliarán mutuamente para la practica de todas las diligencias que fueren necesarias en la sustanciacion de las causas criminales.

Art. 184. Cuando una diligencia judicial hubiere de ser ejecutada por un Juez ó Tribunal distinto del que la haya ordenado, éste encomendará su cumplimiento por medio de suplicatorio, exhorto ó mandamiento.

Empleará la forma del suplicatorio cuando se dirija á un Juez ó Tribunal superior en grado; al de exhorto cuando se dirija á uno de igual grado, y la de mandamiento ó carta-orden cuando se dirija á un subordinado suyo.

Art. 185. El Juez ó Tribunal que haya ordenado la práctica de una diligencia judicial no podrá dirigirse á Jueces ó Tribunales de categoría ó grado inferior que no estuvieren subordinados, debiendo entenderse directamente con el superior de estos que ejerza la jurisdiccion en el mismo grado que él.

Se exceptúan los casos en que expresamente se disponga otra cosa en la ley.

Art. 186. Para ordenar el libramiento de certificacio[n] ó testimonio y la práctica de cualquiera diligencia judicial, cuya ejecucion corresponda, á Registradores de la propiedad, Notarios, auxiliares ó subalternos de Juzgados ó Tribunales y funcionarios de policia judicial que estén á las órdenes de los mismos, se empleará la forma de mandamiento.

Art. 187. Cuando los Jueces ó Tribunales tengan que dirigirse á Autoridades ó funcionarios de otro orden, usarán la forma de oficio ó exposiciones, segun el caso requiera.

Art. 188. Los suplicatorios, exhortos ó mandamientos en causas en que se persigan delitos que no sean de los que sólo por querrela privada pueden ser perseguidos se expedirán de oficio y se cursarán directamente para su cumplimiento por el Juez ó Tribunal que los hubiere librado.

Los que procedan de causas por delitos que solo pueden ser perseguidos en virtud de querrela particular podrán entregarse bajo recibo al interesado ó á su representante á cuya instancia se libran, fijándole término para presentarlos á quien deba cumplirlos.

Se exceptúan los casos en que expresamente se disponga otra cosa en la ley.

Art. 189. La persona que reciba los documentos los presentará, en el término que se le hubiese fijado, al Juez ó Tribunal á quien se haya encomendado el cumplimiento, dando aviso, acto continuo, de haberlo hecho así al Juez ó Tribunal de quien procedan.

Al verificar la presentación, el funcionario correspondiente extenderá diligencia á continuación del suplicatorio, exhorto ó carta-orden expresando la fecha de su entrega y la persona que lo hubiese presentado, a la que dará recibo, firmando ambos la diligencia. Dicho funcionario dará además cuenta al Juez ó Tribunal en el mismo día, y si no fuere posible, en el siguiente.

Art. 190. Cuando hubiesen sido remitidos de oficio, el Juez ó Tribunal que los reciba acusará inmediatamente recibo al remitente.

Art. 191. El Juez ó Tribunal que reciba ó á quien sea presentado un suplicatorio, exhorto ó carta-orden, acordará su cumplimiento, sin perjuicio de reclamar la competencia que estimare corresponderle, disponiendo lo conducente para que se practiquen las diligencias dentro del plazo si se hubiere fijado en el exhorto, ó lo mas pronto posible en otro caso.

Una vez cumplimentado, lo devolverá sin demora en la misma forma en que lo hubiese recibido ó en que se le hubiese presentado.

Art. 192. Cuando se demorare el cumplimiento de un suplicatorio mas tiempo del absolutamente necesario para ello, atendidas la distancia y la índole de la diligencia que haya de practicarse, el Juez ó Tribunal que lo hubiese expedido remitirá de oficio ó á instancia de parte, según los casos, un recuerdo al Juez ó Tribunal suplicado.

Si la demora en el cumplimiento se refiriese á un exhorto, en vez de recuerdo dirigirá suplicatorio al superior inmediato del exhortado dándole conocimiento de la demora;

y el superior apremiará al moroso con corrección disciplinaria, sin perjuicio de la mayor responsabilidad en que pueda incurrir.

Del mismo apremio se valdrá el que haya expedido una carta-orden, para obligar á su inferior moroso a que la devuelva cumplimentada.

Art. 193. Los exhortos á Tribunales extranjeros se dirijan por la vía diplomática, en la forma establecida en los Tratados; y á falta de estos, en la que determinen las disposiciones generales del Gobierno.

En cualquier otro caso se estará al principio de reciprocidad.

Art. 194. Las mismas reglas establecidas en el artículo anterior se observarán para dar cumplimiento en España á los exhortos de Tribunales extranjeros por los que se requiera la práctica de alguna diligencia judicial.

Art. 195. Con las Autoridades, funcionarios, agentes y Jefes de fuerza armada que no estuvieren á las órdenes inmediatas de los Jueces y Tribunales, se comunicarán estos por medio de atentos oficios, á no ser que la urgencia del caso exija verificarlo verbalmente, haciéndolo constar en la causa.

Art. 196. Los Jueces y Tribunales se dirijan en forma de exposición, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, á los Cuerpos Colegisladores y á los Ministros de la Corona, tanto para que auxilien a la administración de justicia en sus propias funciones como para que obliguen a las Autoridades, sus subordinadas, a que suministren los datos ó presten los servicios que se les hubieren pedido.

TÍTULO IX.

De los términos judiciales.

Art. 197. Las resoluciones y diligencias judiciales se dictarán y practicarán dentro de los términos señalados para cada una de ellas.

Art. 198. Cuando no se fije término, se entenderá que han de dictarse y practicarse sin dilación.

La infracción de lo dispuesto en este artículo y en el anterior será corregida disciplinariamente, según la gravedad del caso, sin perjuicio del derecho de la parte agraviada para reclamar la indemnización de daños y perjuicios y demás responsabilidades que procedan.

Art. 199. Los Jueces y Tribu-

nales impondrán en su caso dicha corrección disciplinaria á sus auxiliares y subalternos, sin necesidad de petición de parte; y si no lo hicieren, incurrirán á su vez en responsabilidad.

Art. 200. Los que se consideren perjudicados por dilaciones injustificadas de los términos judiciales podrán deducir queja ante el Ministerio de Gracia y Justicia, que, si la estima fundada, la remitirá al Fiscal á quien corresponda, para que entable de oficio el recurso de responsabilidad que proceda con arreglo á la ley ó promueva la corrección disciplinaria á que hubiere lugar.

Art. 201. Los días en que los Juzgados y Tribunales vacaren con sujeción a la ley serán sin embargo hábiles para las actuaciones del sumario.

Art. 202. Serán improrrogables los términos judiciales cuando la ley no disponga expresamente lo contrario.

Pero podrán suspenderse ó abrirse de nuevo, si fuere posible sin retroceder el juicio del estado en que se halle, cuando hubiere causa justa y probada.

Se reputará causa justa la que hubiere hecho imposible dictar la resolución ó practicar la diligencia judicial, independientemente de la voluntad de quienes hubiesen debido hacerlo.

Art. 203. Las sentencias se dictarán y firmarán dentro de los tres días siguientes al en que se hubiese celebrado la vista del naciente ó se hubiese terminado el juicio.

Se exceptúan las sentencias en los juicios sobre faltas, las cuales habrán de dictarse en el mismo día ó al siguiente.

Art. 204. Los autos se dictarán y firmarán en el día siguiente al en que se hubiesen entablado las pretensiones que por ellos se hayan de resolver, ó hubieren llegado las actuaciones á estado de que aquellos sean dictados.

Las providencias se dictarán y firmarán inmediatamente que resulte de las actuaciones la necesidad de dictarlas, ó en el mismo día ó en el siguiente al en que se hayan presentado las pretensiones sobre que recaigan.

Art. 205. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los autos y providencias que deban dictarse en más corto término para no interrumpir el curso del juicio

público, ó para no infringir con el retraso alguna disposición legal.

Art. 106. El Secretario dará cuenta al Juez ó Tribunal de todas las pretensiones escritas en el mismo día en que le fueren entregadas, si esto sucediese antes de las horas de audiencia ó durante ella, y al día siguiente si se le entregaren despues.

En todo caso pondrá al pié de la pretensión, en el acto de recibirla y á presencia de quien se la entregase, una breve nota consignando el día y hora de la entrega y facilitará al interesado que lo pidiere documento bastante para acreditarlo.

Art. 207. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que hubieren de hacerse en la capital del Juzgado ó Tribunal se practicarán lo más tarde al siguiente día de dictada la resolución que deba ser notificada ó en virtud de la cual se haya de hacer la citación ó emplazamiento.

Art. 208. Si las mencionadas diligencias hubieren de practicarse fuera de la capital, el Secretario entregará al Oficial de Sala ó subalterno la cédula, ó remitirá de oficio ó entregará á la parte, según corresponda, el suplicatorio, exhorto ó mandamiento al siguiente día de dictada la resolución.

Art. 209. Las diligencias de que habla el artículo anterior se practicarán en un término que no exceda de un día por cada 20 kilómetros de distancia entre la capital y el punto en que deban tener lugar.

Art. 210. Las demás diligencias judiciales se practicarán en los términos que se fijen para ello al dictar la resolución en que se ordenen.

Art. 211. Los recursos de reforma ó de súplica se interpondrán en el término de los tres días siguientes al en que se hubiere practicado la última notificación á los que sean parte en el juicio.

Art. 212. El recurso de apelación se entablará dentro de cinco días, á contar desde el siguiente al de la última notificación de la resolución judicial que fuere su objeto, hecha á los que expresa el artículo anterior.

El recurso de casación por quebrantamiento de forma se interpondrá dentro de igual plazo, á contar desde el día siguiente al de la última notificación hecha á los designados en el artículo

anterior de la sentencia que pusiere término al juicio.

La preparacion del recurso de casacion por infraccion de ley se hará tambien dentro de los cinco dias siguientes al de la última notificacion de la sentencia ó auto contra que se intente entablarlo.

Se exceptúan el recurso de apelacion y la preparacion del de casacion por infraccion de ley contra la sentencia dictada en juicio sobre faltas. Para estos recursos el término será el primer dia siguiente al en que se hubiere practicado la última notificacion.

Art. 213. El recurso de queja para cuya interposicion no señale

término la ley podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras estuviese pendiente la causa.

Art. 214. Los Secretarios tendran obligacion de poner, sin la menor demora y bajo su responsabilidad, en conocimiento del Juez ó Tribunal el vencimiento de los términos judiciales, consignándolo así por medio de diligencia.

Art. 215. Trascurrido el término señalado por la ley ó por el Juez ó Tribunal segun los casos, se continuará de oficio el curso de los procedimientos en el estado en que se hallaren.

Si el proceso estuviere en poder de alguna persona, se recogerá

sin necesidad de providencia, bajo la responsabilidad del Secretario, con imposicion de multa de 5 a 50 pesetas a quien diere lugar a la recogida, si no le entregare en el acto ó le entregare sin despachar cuando estuviere obligado a formular algun dictamen ó pretension. En este segundo supuesto, se le señalará por el Juez ó Tribunal un segundo término prudencial; y si trascurrido tampoco devolviese el proceso despachado, la persona a que se refiere este artículo sera procesada como culpable de desobediencia.

Tambien sera procesado en este concepto el que, ni aun despues de apremiado con la multa, devolviera el expediente.

(Se continuará.)

Ayuntamiento constitucional de Villoldo.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este distrito con la dotacion anual de 750 pesetas pagadas de los fondos municipales en cuatro trimestres iguales, siendo de cuenta del Secretario que sea elegido todo lo concerniente al Ayuntamiento.

Los aspirantes que deseen solicitarla lo harán en el término de ocho dias desde la insercion en el Boletín oficial de esta provincia, siendo preferidos los individuos que hayan desempeñado dicho cargo, presentando las solicitudes en esta Alcaldía en el tiempo prefijado.

Villoldo 29 de Octubre de 1882.—El Alcalde, Eugenio García.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Por R. O. de 12 de Setiembre último han sido agregados á los batallones de Reserva y Depósito de Leon núm. 110, los individuos de reserva 1.ª y 2.ª y Reclutas disponibles que residen en los pueblos que forman el partido judicial de Frechilla.

Lo que se publica en el Boletín oficial para que por los respectivos Alcaldes llegue á conocimiento de los interesados. Palencia 30 de Octubre de 1882.—El Brigadier Gobernador, La Iglesia.

BATALLON RESERVA DE PALENCIA NUM. 107.

RELACION nominal de los individuos de esta Reserva que se hallan licenciados absolutos por cumplidos, los cuales remitirán por conducto de los Ayuntamientos respectivos las licencias ilimitadas, con objeto de recibir las absolutas, fés de soltería, abonarés condicionales y libretas de ajustes, cuyos documentos se encuentran detenidos en la oficina principal del expresado Batallon.

CLASES.	NOMBRES.	RESIDENCIA.		OBSERVACIONES.
		Pueblo.	Ayuntamiento.	
Soldado.	Severiano Santos Bernardo.	Ventosa de Pisuerga.		
»	Pedro Baños Cabezon.	La Puebla de Valdavia.		
»	Dionisio Fernandez Saez.	Barruelo de Santullán.		
»	Patricio Serena Gonzalez.	Villoldo.		
»	Santiago Antolin de la Casa.	Poblacion.	†	Se avisa á los herederos del interesado.
»	José Canduela Millan.	Respenda Aguilar.	Villarén.	
»	Victoriano Garcia Cebrian.	Osornillo.		
»	Tomás Villegas Fuentes.	Cantoral.	Castrejon.	
»	Manuel de la Torre Lafuente.	Dehesa de Montejo.		
»	Daniel Anderez Ramos.	Salinas de Pisuerga.		
»	Anselmo Barriuso Martin.	San Pedro de Moarbes.	Olmos de Ojeda.	
»	Anfiloquio Gutierrez Tejedor.	Villota del Duque.		
Cabo 1.º	Emeterio Garcia Garcia.	Pison.	Castrejon.	
Soldado.	Benito Gonzalez Ortiz.	Renedo de Valdavia.		
»	Agapito Robledo Mier.	Camasobres.	Redondo.	
»	Tomás Perez Fernandez.	San Pedro de Moarbes.	Olmos de Ojeda.	
»	Baltasar Ibañez Gutierrez.	Pison.	Castrejon.	
»	Toribio Serna Canduela.	Revilla.	Barruelo.	
Sargento 2.º	Severiano Pineda Carranceja.	Dueñas.		
Cabo 1.º	Mariano Diez Merino.	Carrion.		
Soldado.	Mariano Perez Labrador.	Castrejon.		
»	Marcos Merino Estalaya.	Cervera.		
»	Antonio Porras Plaza.	Abia de las Torres.		
»	Nicolás Villahoz Bermejo.	Torquemada.		
Cabe Corneta.	Juan Bueno Perez.	Abarca.		
Soldado.	Leon Gutierrez Gutierrez.	San Cristobal de Boedo.		
»	Francisco Garcia Fernandez.	Cervera.		
»	Vicente Gonzalez Espeñadero.	Palencia.		
»	Mauro Romo Hervás.	Villamorco.		
»	Santiago de la Rosa Diez.	Frechilla.		
»	Lorenzo Bravo Ortega.	Revilla de Collazos.		
»	Hilario Fraile Ibañez.	Velilla de Guardo.		
»	Isidoro Garcia Medrano.	Prádanos de Ojeda.		
Cabo 2.º	Juan Gil Dominguez.	Guaza.		
Soldado.	Eustaquio del Campo Fontecha.	Villabastas.		
»	Juan Sanz Rubio.	Aguilar de Campo.		

Palencia 28 de Octubre de 1882.—El Coronel Teniente Coronel primer Jefe, José Pacheco y Mendoza.—V.º B.º El Brigadier Gobernador, La Iglesia.